



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00346-00
Demandante	Claudia Patricia Restrepo Rodríguez en representación de J.M.V.R y T.V.R.
Demandado	Paulo Andrés Vásquez Salazar
Auto No.	228

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado respecto del auto admisorio No.1335 de fecha 30 de diciembre de 2021, por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales establecidos en los numerales 1 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO

En la fecha del 7 de febrero de 2022, el apoderado judicial del demandado presentó recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado respecto del auto admisorio No. 1335 de fecha 30 de diciembre de 2021, por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales establecidos en los numerales 1 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso con el fin de que se reponga el auto admisorio de la demanda y en su lugar se conceda al demandante el termino de (05) días para que subsane los errores de la misma, recurso que presentó estando dentro del término de traslado de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ibídem, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expresa el recurrente que la demanda presentada, no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 90 numerales 1 y 7 del Código General del Proceso tales como: “

1) No indicó la parte actora los datos (nombres – dirección) de los parientes de los menores J.M.V.R y T.V.R, que deben ser oídos, tanto por línea paterna como materna, tal como lo dispone el artículo 255 del Código Civil, teniendo en cuenta para ello el orden establecido en el artículo 61 ibídem.

2) Teniendo en cuenta que lo que se pretende es un permiso indefinido de salida del país, no se informó por parte de la demandante el domicilio donde se radicarán y las demás circunstancias que rodearán la permanencia de los menores en dicho lugar.

3) Los hechos y la pretensión de la demanda son ambiguas, pues mientras en el hecho sexto se limita la salida indicando “(...) que la salida del país de los menores es únicamente para que puedan disfrutar de sus vacaciones escolares periodos **junio– julio, y diciembre - Enero**, visitando a sus familiares que se encuentran en Estados Unidos en compañía de su progenitora (...)”, en la pretensión primera se solicita “(...) Conceder permiso para salir del país en forma indefinida a los menores **JUAN MIGUEL VASQUEZ RESTREPO de trece (13) años, y TOMAS VASQUEZ RESTREPO diez (10) años de edad (...)**”. (subraya fuera de texto)

4) la parte actora no apporto con el escrito de demanda acta de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad tal como lo establecen los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001.

Pues con el escrito de demanda se anexo acta de conciliación, pero en relación a REGULACIÓN DE VISITAS, asunto que no es objeto de la demanda, puesto que esta versa única y exclusivamente sobre permiso de salida del país.”

CONTESTACIÓN RECURSO PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de contestación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto admisorio en los siguientes términos:

1) Como argumento o consideración introductoria, indicó que:

“ El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de forma que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, especificándolos en forma concreta en sus numerales 1° al 11°. Otros requisitos igualmente de forma los contiene el Art. 83. Ibídem.

Bueno es recordar en este momento que la Corte Suprema de Justicia al referirse al tema de una inepta demanda señaló. “Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda “...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgado, con el fin de no sacrificar el derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...” (G.J. CII, pág. 38) (CCXLVI, pág. 1208).”

2) Manifestó que frente al primer argumento del recurso: “La ley expresamente señala en que procesos se deben de oír a los parientes de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, por ejemplo, para los procesos de Custodia, o de la privación o suspensión de la patria potestad, en este caso puntual que es PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DE MENORES, la ley no exige tal requisito.”

3) Respecto del segundo argumento del recurso, puso de presente que: “Los hechos de la demanda son claros en afirmar los tiempos de viajes de los menores, y el país de estadía durante su periodo de vacaciones, y el propósito de los mismo.”

4) Adujo que en cuanto al tercer argumento del recurso: “El espíritu de la demanda tiene como fin que los NNA, puedan disfrutar de sus vacaciones en los periodos indicados, sería ilógico no solicitarlo de esa manera, por lo que, la demanda ha sido clara y concreta tanto en los hechos como en las pretensiones.”

5) En cuanto al cuarto argumento del recurso, la apoderada judicial de la demandante transcribió el artículo 41 de la Ley 640 de 2001 y agregó que: “ Es claro entonces, que los asuntos susceptibles de conciliación están debidamente señalados en la ley, y en este caso puntual Permiso Salida del País de menores, la ley no exige requisito de procedibilidad, en este caso el acta de conciliación.”.

Por último, con base en dichos contraargumentos, solicitó que se despache desfavorablemente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado en contra del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Mediante el auto No. 1335 de fecha 30 de diciembre de 2021, se admitió la demanda de permiso de salida del país presentada por la señora Claudia Patricia Restrepo Rodríguez en representación de J.M.V.R y T.V.R. a través de apoderada judicial, en razón a que el Juzgado consideró que cumplía con los requisitos para admitirla, tal y como consta en las consideraciones de la citada providencia.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda mediante el cual se alega la excepción previa de inepta demanda estima el Juzgado lo siguiente:

En cuanto al primer argumento del recurso de reposición, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en razón que a criterio de esta Juzgadora, el artículo 255 del Código Civil en concordancia con el artículo 61 de la misma codificación, no establece que en los procesos de permiso de salida del país se deba oír a los parientes de los menores .M.V.R y T.V.R, teniendo en cuenta que esa es la única pretensión de la demanda respecto de los citados menores, es decir, el proceso de permiso de salida del país no es uno de los procesos a los que se refiere el artículo 255 ibídem, como lo son los procesos referentes a crianza y educación, cuidado y custodia personal,

regulación de visitas, alimentos, tal y como lo refiere el título 12 del Código civil referente a “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS” o respecto de procesos referentes a la patria potestad, remoción de guardador y privación de la administración de los bienes del hijo establecidos en el artículo 395 del C.G.P. que como norma especial de procedimiento establece la obligación de citar a los parientes del menor.

Respecto del segundo y tercer argumento del recurso, debe indicar esta Juzgadora que si bien es cierto, en la pretensión de salida del país se manifiesta que se solicita que se conceda de manera indefinida, el Juzgado realiza la interpretación sistemática de la demanda, y a pesar de que para la parte demandada considera que hay contradicción entre lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado armoniza los mismos y entiende que la pretensión es que se conceda de manera indefinida en el entendido que es para que se conceda durante todos los periodos de vacaciones escolares comprendidos entre los meses de junio a julio y diciembre, sin que en ese caso se entienda como un permiso de salida del país con un periodo específico dado que se refiere a los periodos de vacaciones escolares de todos los años de los menores, por lo que las fechas de salida y regreso al país necesariamente van a variar, dado que no sería lógico pensar que siempre realizarían los viajes de salida e ingreso en las mismas fechas de cada año, debido a múltiples factores que inclusive imposibilitarían dicha programación, como los son la variación de los costos, la disponibilidad de tiempo de la progenitora.

Así mismo, teniendo en cuenta que el permiso está solicitado para ser realizado durante los periodos de vacaciones escolares en general con los que en adelante cuenten los menores durante los años en que estos estén cursando su educación básica primaria, media y universitaria mientras sean menores de edad, sería un absurdo pensar que uno de los requisitos de admisión de la demanda sea que se indique la ubicación específica o inclusive la ciudad dentro de los ESTADOS UNIDOS en donde cada año se hospedarían los menores y su progenitora, puesto que sería equivalente a exigirle que con certeza prediga el futuro, puesto que nada obsta para que los familiares de la demandante que se pretenda visitar en dicho país, cambien de lugar de residencia por diversos factores como estudio o trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de que, por ejemplo, en caso de que las pretensiones de la demanda prosperaran, se le pudiera exigir a la progenitora que informara con cierta antelación a cada viaje, las fechas de salida y regreso al país y el lugar exacto en donde se hospedarían.

En tales condiciones, concluye el Juzgado que tales argumentos tampoco demuestran que la demanda sea inepta por falta de cumplimiento de los requisitos formales de esta.

Por último, respecto del argumento consistente en que la parte actora no aportó el acta de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad tal como lo establecen los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001, tal y como lo expuso la parte demandante en la contestación al recurso, el proceso de permiso de salida del país no es uno de los procesos enlistados en el artículo 40 de la citada ley respecto de los cuales, en forma previa a la presentación de la demanda se deba haber intentado la conciliación extrajudicial, por lo que el presente asunto no se enmarca dentro de la causal 7 del artículo 90 del C.G.P. para inadmitir la demanda en caso de no haberse acreditado haberse agotado la conciliación prejudicial.

Así las cosas, considera el Juzgado que en el presente asunto la demanda si reúne los requisitos de admisión de la demanda, tal y como se indicó en el auto 1335 de fecha 30 de diciembre de 2021 y por consiguiente, no se repondrá tal decisión.

Por otra parte, no se impondrán costas en contra de la parte demandada en razón a que a si bien la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales no será resuelta a su favor, la misma fue presentada como recurso de reposición y no directamente como excepción previa por disposición del artículo 391 del C.G.P, aunado a que en el expediente no hay comprobación de que dichas costas se hayan causado, tal y como lo regula el numeral 8 del artículo 365 ibídem.

Por último, se pone de presente que el término de traslado de la demanda restante a la parte demandada en este proceso de única instancia, se reanuda a partir del 2 de marzo de 2022, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 118 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto 1335 de fecha 30 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REITERAR que el término de traslado de la demanda restante a la parte demandada se reanuda a partir del día 2 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **40**

1 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c34791b82e15059d4de8ce318cbac0323f0f235d123e50f536014e22e51cb1**

Documento generado en 28/02/2022 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**